

Expediente número: 13/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021

Recurrente: [REDACTED] 2

Autoridad resolutora: Director de lo Contencioso
de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de
Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

Asunto: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 20 de abril de 2021.

C. [REDACTED] 1

Representante legal de

[REDACTED] 2

Domicilio: [REDACTED]

[REDACTED] 3

Mediante escrito de 06 de abril de 2021, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el 09 de abril de 2021, la [REDACTED] 1 representante legal de [REDACTED] 2, interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0268/2021 de 11 de febrero de 2021, mediante el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le impuso una multa en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones I, II y III, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), II inciso a), y VII, Novena, párrafo primero, y Décima, párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 8, 15, 16, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero, 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 18, 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación vigente; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, conforme los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- Mediante oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0268/2021 de 11 de febrero de 2021, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le impuso una multa a la contribuyente [REDACTED] 2 en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS

Expediente número: 13/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021

Página No. 2/26

2.- Inconforme con dicha resolución, mediante escrito de 06 de abril de 2021, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el 09 de abril de 2021, la [REDACTED] representante legal de [REDACTED] interpuso recurso administrativo de revocación.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como **PRIMERO** del recurso administrativo de revocación, en el que sustancialmente la recurrente expresa lo siguiente:

AGRAVIOS:

PRIMERO: La resolución en Concepto del Multa, contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-M-0268/2021 de fecha 11 de febrero de 2021, es del todo ilegal y carente de sustento jurídico, ya que la conducta por la que se le sanciona no está regulada en el artículo 40 y 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, lo que violenta la garantía de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

(...)

Pero de una sana lectura al segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, se considera que la autoridad no debió aplicar directamente la multa, puesto que dicho párrafo no establece que:

1.- "no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de seis días establecido el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación."

Sea conducta que conlleve la inaplicación de la fracción I del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, lo cual se niega ísa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, es que debe revocarse la multa impugnada al no estar plenamente encuadrada la conducta del suscrito para proceder directamente a multarlo y por ende, respetarse el orden que marca el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo.

Además, el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, tampoco establece como infracción la siguiente conducta:

1.- "no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de seis días establecido el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación", sea considerado que con ello se entienda "impide el ejercicio de las facultades de comprobación".

Lo cual se niega ísa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Máxime que tampoco al imponerse la multa, se indica claramente a mí representada cuál de las diversas conductas consideradas como infracción en términos del artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación es la aplicable al caso en concreto, para poderla controvertir de forma correcta; omisión que también genera la ilegalidad de la multa y debe revocarse.

(...)

De infundado, se califica el anterior argumento, ya que de la lectura integral de la multa recurrida se advierte que la fiscalizadora motivó la conducta de la contribuyente, y el supuesto jurídico que actualizó, mismo que consistió en no proporcionar la información y/o documentación legalmente solicitada por la autoridad fiscal, supuesto que se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación que estatuye lo siguiente:

Expediente número: 13/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PP/DC/JR/1844/2021
Página No. 3/26

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...].

El precepto transcrito, prevé que constituyen infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, no suministrar datos, informes, contabilidad o parte de ella, que exijan las autoridades fiscales. Luego en el presente caso se advierte en las páginas 04, 05 y 8 del oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0268/2021 de 11 de febrero de 2021, la autoridad fiscalizadora plasmó lo siguiente:

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de seis días establecido el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación circunstanciado dentro del acta parcial dos de visita domiciliar de fecha 16 de abril de 2020, levantada a folios RIM2000005/20220001 al RIM2000005/20020015, ese contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II, y segundo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85, fracción I y 86, fracción I del propio Código Fiscal le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

En relación con la aplicación de la multa señalada en el párrafo que precede, se informa que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero indica que cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, dichas autoridades fiscales estarán facultadas para aplicar las medidas de apremio siguientes:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública
- II. Imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a estos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que a efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.
- IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

De lo anterior podemos observar que cuando se da el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la aplicación de las medidas de apremio antes señaladas, POR REGLA GENERAL, deben aplicarse observando el orden establecido en el citado primer párrafo, es decir, se debe aplicar primero la medida de apremio contenida en la fracción I (solicitar el auxilio de la fuerza pública), después se aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II (imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación), posteriormente se aplicará la medida de apremio contenida en la fracción III, (practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario) y así sucesivamente.

(...)

Lo anterior tal y como se hizo constar en el acta parcial tres levantada con fecha 30 de junio de 2020, sin embargo, ese contribuyente no presentó al personal autorizado para practicar la visita la información y documentación solicitada de conformidad con el artículo 53 inciso b), del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la citada omisión de ese contribuyente actualizó la excepción a la regla general en la aplicación de las medidas de apremio, prevista en el artículo 40, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en la parte que señala "Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales...", razón por la cual, esta autoridad fiscal, actuando con fundamento en lo dispuesto por el mencionado párrafo segundo del artículo antes invocado, es por lo cual no seguirá el orden de aplicación de las medidas de apremio previstas en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en cuando a que no aplicará la medida de apremio prevista en la citada fracción I, sino que aplicará mediante el presente acto, la medida de apremio prevista en el artículo 40 párrafos primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación, consistente en la sanción establecida en el artículo 85, fracción I del mismo ordenamiento legal, ello por haber actualizado ese contribuyente la conducta infractora prevista en el diverso artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de que actualizó la conducta prevista en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 80/100 M.N.), vigente al momento de la infracción, establecida en el artículo 86, fracción I del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 80/100 M.N.), vigente a partir del 1° de enero de 2018, se dio a conocer en la modificación al Anexo 5, Rubro A fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saul Martínez
 Avenida Gerardo Pando Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Expediente número: 13/2021**Clave documental:** PE12/108H.1/C6.4.2**Oficio número:** SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021**Página No.** 4/26

(...)

Lo anterior, corrobora lo infundado de su argumento de la recurrente ya que se puede advertir claramente que la autoridad fiscalizadora circunstanció la conducta de la contribuyente consistente que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad, que fueron solicitados mediante acta parcial uno a la contribuyente [REDACTED] 2 [REDACTED], impidiendo el ejercicio de las facultades de comprobación y que evidentemente esa conducta está prevista en la fracción I del artículo 85, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, y el artículo 86, párrafo primero, fracción I, todos del referido Código.

Consecuentemente la conducta infractora se adecua en la hipótesis del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debido a que la contribuyente no proporcionó la información y documentación, es decir los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que tenía la obligación de exhibir la cual no fue proporcionada de manera inmediata; es decir, se trata de una infracción de naturaleza formal y por ende de carácter momentáneo o instantáneo, ya que se configura con la sola omisión consistente en no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad, pues se impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal; por lo que se evidencia lo infundado de sus argumentos de la recurrente, pues es evidente que, si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuró la hipótesis normativa.

En efecto, esa circunstancia imposibilita conocer la situación fiscal de la contribuyente, cuando es su obligación contar con toda la información requerida por los notificadores de acuerdo a su contabilidad, y al no proporcionar la información solicitada obstaculiza el ejercicio de las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, pues no se puede ejercer íntegramente el acto fiscalizador que permita determinar si existen o no diferencias de impuestos, diferencias que le permitirán a la Federación poder recaudar impuestos omitidos y hacer frente a los servicios públicos que requieran los gobernados para una mejor convivencia, y por otra con ello tiene como consecuencia que el Gobierno Federal se encuentre imposibilitado de entregar con prontitud a los Estados y Municipios sus participaciones federales que legalmente les correspondan.

Por lo que respecta a que la autoridad fiscalizadora no siguió el orden del artículo 40, debe de tenerse presente que lo establecido en el párrafo primero del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación representa la regla general, la cual como toda regla general tiene sus excepciones, las cual están previstas en el segundo párrafo del citado artículo, el cual señala lo siguiente:

(...)

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

(...)

De lo anterior, se observa que cuando se de alguno de los supuestos previstos en el párrafo transcrito anteriormente, la autoridad no aplicará la medida de apremio contemplada en la fracción I, del artículo 40, es decir la autoridad fiscal no solicitará el

Expediente número: 13/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021

Página No. 5/26

auxilio de la fuerza pública, sino que podrá aplicar directamente el resto de las medidas de apremio, siguiendo el orden del multicitado artículo, que en el caso concreto correspondió aplicar en primer lugar la multa prevista en la fracción II del citado artículo 40 del Código fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0268/2021 de 11 de febrero de 2021, en cuanto se refiere a la conducta de la contribuyente y el supuesto jurídico que actualizó.

Por lo que respecta a la negativa siguiente:

Sea conducta que conlleve la inaplicación de la fracción I del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, la cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Dicha negativa se desvirtúa con el acta parcial uno, de donde se obtiene que la contribuyente de mérito en ningún momento impidió el ingreso de los visitadores actuantes a su domicilio fiscal con el fin de llevar a cabo sus facultades de comprobación, por lo cual fue innecesario el solicitar el auxilio de la fuerza pública, luego entonces lo que correspondía era la aplicación de la medida de apremio prevista en la fracción II, del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, es decir la imposición de la multa, como lo plasmó la autoridad fiscalizadora a foja 6 del acto recurrido.

por lo que respecta a la negativa siguiente:

Además, el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, tampoco establece como infracción la siguiente conducta:

1.- "no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de seis días establecido el artículo 53, inciso bj del Código Fiscal de la Federación", sea considerado que con ello se entienda "impide el ejercicio de las facultades de comprobación".

Lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Dicha negativa es inoperante, ya que la ley no es objeto de prueba.

SEGUNDO. - Esta autoridad resolutora procede al estudio de los agravios identificados como **SEGUNDO** en donde la recurrente formuló argumentos encaminados a impugnar la competencia material de la autoridad emisora del acto recurrido, como se muestra a continuación:

SEGUNDO.- La resolución en Concepto del Multa, contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0268/2021 de fecha 11 de febrero de 2021, es del todo ilegal, por violentar la garantía de fundamentación y motivación que me asiste, según lo ordena el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad no fundamenta debidamente la competencia material en que se apoya para emitir la multa y la propia orden número 041/2020.

Lo anterior se afirma, ya que la autoridad para fundamentar su competencia señala que se auxiliará de los servidores públicos previstos en las leyes y reglamentos.

(...)



Gobierno del Estado

SEFIN

Secretaría de
Finanzas

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS

Expediente número: 13/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021

Página No. 6/26

Por lo tanto, el acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia material de la autoridad para ejercer sus actos, ya que es la coordinación de Visitas Domiciliarias, la encargada de ejecutar materialmente la orden de visita domiciliaria y ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, motivo suficiente para declarar lisa de manera lisa y llana el acto combatido.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad emisora de la multa y orden de visita domiciliaria VRM2000003/20, sea la competente para ello.

A juicio de esta autoridad resolutora los argumentos hechos valer por la recurrente resultan infundados por una parte e inoperante por lo restante.

Por cuestiones de orden, resultan inoperantes, los argumentos hechos valer en contra a la orden de visita domiciliaria 041/2020, ya que esta autoridad considera que no es el momento oportuno para realizar su estudio, en razón de que la orden de revisión de visita domiciliaria no constituye un acto definitivo y sí un acto autónomo de la multa controvertida en el presente recurso de revocación, ya que constituye un acto previo que no puede ser considerado un acto definitivo que sea susceptible de ser impugnado, toda vez que, ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne la resolución definitiva podrá reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución definitiva.

Por otra parte son infundados los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0268/2021 de 11 de febrero de 2021, por las consideraciones siguientes:

Del análisis realizado a la multa recurrida, contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0268/2021 de 11 de febrero de 2021, se advierte que contrario a lo que argumenta la recurrente, dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado.

Se dice lo anterior ya que, de los preceptos legales invocados en la resolución en estudio, resultan suficientes para fundar el actuar de la autoridad emisora de dicho acto administrativo, mismos que, se reproducen a continuación:

En virtud de lo anterior, esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA párrafo primero, fracciones I, II y III; TERCERA; CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción II inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015; modificado mediante acuerdo de fecha 02 de abril de 2020; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 23 de mayo de 2020, cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracción V; TERCERA; CUARTA, párrafos

Expediente número: 13/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021

Página No. 7/26

primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción II, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 14 de febrero de 2009; en relación con el segundo párrafo de la cláusula CUARTA transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015; modificado mediante acuerdo modificado mediante acuerdo de fecha 02 de abril de 2020; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 23 de mayo de 2020; en relación con los artículos Noveno, fracción VIII de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y Décimo Segundo, fracción II de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Sobre Producción y Servicios; de la ley federal de derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 primer párrafo, fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, artículos 1, 5, fracciones VII y VIII, 7 fracciones II, III, VII y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I y III, inciso b), 5, 6 párrafo primero, fracción VI, 16 fracciones III y XV y 34 fracciones III, VII, IX y LV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, así como en los artículos 40, párrafos primero, fracción II y segundo, 42 párrafo primero, 70, 85 fracción I y 86 fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad determina lo siguiente:

Instrumentos jurídicos que fueron invocados en la multa recurrida, que para su consulta y pronta referencia se transcriben en lo conducente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 08 DE AGOSTO DE 2015.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

(...).

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de
Finanzas

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS

Expediente número: 13/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021

Página No. 8/26

relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

□...□.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

□...□.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera,

Expediente número: 13/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021

Página No. 9/26

décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

[...]

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

□...□.

CUARTA. TRANSITORIA- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se encuentren en trámite, serán resueltos hasta su conclusión en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos referidos en la cláusula segunda transitoria anterior y que han quedado abrogados por virtud del presente Convenio, y darán lugar a los incentivos que correspondan en los términos establecidos en dichos instrumentos.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PÚBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE FEBRERO DE 2009.

(...)

SEGUNDA. - La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

(...)

V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y



Gobierno del Estado

SEFIN

Secretaría de
Finanzas

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS

Expediente número: 13/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021

Página No. 10/26

actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio. Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

(...)

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

(...)

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

(...)

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

(...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO NOVENO. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(...)

Expediente número: 13/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021

Página No. 11/26

VIII. Las entidades federativas mantendrán vigentes las facultades de comprobación a las que hace referencia el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga, por lo que hace a las obligaciones fiscales de los contribuyentes correspondientes al ejercicio fiscal de 2013 y anteriores.

(...)

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

"ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...].

ARTÍCULO 6.

[...].

Expediente número: 13/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021

Página No. 12/26

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias

[...].

XII. Secretaría de Finanzas;

[...].

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...].

ARTÍCULO 45. A la **Secretaría de Finanzas** le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...].

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

Expediente número: 13/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Ofício número: SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021

Página No. 13/26

[...]

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...].

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...].

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

[...].

LIX. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable

[...].

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

"ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de mantener organizados los documentos para su fácil localizar (pendiente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en el artículo 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 13/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021

Página No. 14/26

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...].

VII. Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y;

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...].

II. El Secretario de Finanzas;

III. El Subsecretario de Ingresos;

[...].

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;"

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

"ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Expediente número: 13/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021

Página No. 15/26

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

ARTÍCULO 2. La **Secretaría de Finanzas** del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

I. Administración: Secretaría de Administración del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

II. Administración pública: Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;

III. Áreas administrativas: Las comprendidas en la estructura administrativa autorizada por la Secretaría de Administración;

IV. Auditoría: Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;

V. BPIP: Banco de Proyectos de Inversión Pública;

VI. Código Fiscal: Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

VII. Congreso: Honorable Congreso del Estado;

VIII. Contraloría: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

IX. Convenio de Colaboración: Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;

X. Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XI. Cuenta pública: Cuenta Pública del Estado;

XII. Ejecutivo del Estado: Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

Expediente número: 13/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021

Página No. 16/26

XIII. Estado: Estado de Oaxaca;

XIV. Hacienda pública: Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;

XV. Instancia técnica de evaluación: Jefatura de la Gubernatura;

XVI. Gobernador: Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XVII. Ley de Archivo: Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;

XVIII. Ley de Coordinación: Ley de Coordinación Fiscal;

XIX. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;

XX. Ley de Protección: Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;

XXI. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;

XXII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XXIII. Municipios: Ayuntamientos, Concejos Municipales o Administraciones Municipales designados por el Congreso;

XXIV. Órganos: Órganos desconcentrados de la Secretaría;

XXV. PIP: Proyectos de Inversión Pública;

XXVI. Registro Estatal: Registro Estatal de Contribuyentes;

XXVII. Reglamento: Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXVIII. Plan Estatal: Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;

XXIX. Presupuesto de Egresos: Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;

XXX. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y

XXXI. Secretario: Titular de la Secretaría.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 13/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021

Página No. 17/26

ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I. Secretario.

[...].

III. Subsecretaría de Ingresos.

[...].

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

[...].

ARTÍCULO 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

ARTÍCULO 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades.

[...].

VI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

[...].

Artículo 16. Son facultades y obligaciones comunes de las y los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...].

III.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

[...].

Expediente número: 13/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021

Página No. 18/26

XV.- Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

[...].

Artículo 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...].

III.- Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

[...].

VII.- Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;

[...].

IX.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;

[...].

LV.- Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Expediente número: 13/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021

Página No. 19/26

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

[...]

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

[...]

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

ARTÍCULO 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...].

ARTÍCULO 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de

Expediente número: 13/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021

Página No. 20/26

conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

[...].

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...].

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I.- De \$17,370.00 a \$52,120.00, a la comprendida en la fracción I.

[...].

Expediente número: 13/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021

Página No. 21/26

A p de mantener organizados los documentos para su fácil localización de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 8 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

De la transcripción anteriormente realizada, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el párrafo primero de la Cláusula Cuarta, por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, determinar y cobrar ingresos federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable, de igual manera, de las citadas clausulas se puede advertir que tratándose de dichos ingresos coordinados la autoridad fiscal como en el presente caso lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, podrá imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, de acuerdo con el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión del acto recurrido, al cual le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

En ese orden de ideas, se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, *está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal*; razón por la cual a través del artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el párrafo primero de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para ejercer las facultades contenidas en los artículos 40, párrafo primero, fracción II, 42, párrafo primero, en relación con los artículos 70, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, así como las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, específicamente la contenida en su fracción II, inciso a), es decir, la facultad para imponer, notificar y recaudar las multas relacionadas con los ingresos coordinados, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la autoridad, las cuales se citaron en el acto recurrido y son las que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0268/2021 de 11 de febrero de 2021, a través del cual el Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas, le impuso a la hoy recurrente la multa de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL

Expediente número: 13/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021
Página No. 22/26

DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones

Expediente número: 13/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021

Página No. 23/26

administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

De los anteriores preceptos legales, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia.

En esa misma tesitura, conviene mencionar que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, medularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la Administración Pública Estatal Centralizada.

Bajo esa premisa, ésta Secretaría de Finanzas tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del "*Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado*"; ahora bien, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sirvió de base para fundar la competencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir la multa recurrida en el presente medio de defensa, en virtud que el citado instrumento jurídico se encontraba vigente al momento de la emisión de dichos actos.

Bajo ese contexto, es de señalarse que dicho Reglamento establece en su artículo 1, que dichos ordenamientos tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento vigente, dispone que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A su vez, el artículo 4 del reglamento en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

De ahí que es permisible afirmar, que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse legalmente en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente en el artículo 4 párrafo primero, fracción III, inciso b) del Reglamento Interno vigente, le permitieron al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno vigente, pudo a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal ha celebrado el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal,

Expediente número: 13/2021**Clave documental:** PE12/108H.1/C6.4.2**Oficio número:** SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021**Página No.** 24/26

celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 08 de agosto de 2015.

Es por tal circunstancia que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 4 párrafo primero, fracción III, inciso b) y 34 párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, de manera respectiva, deriva la facultad del Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, para ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal que celebró la Entidad con la Federación.

Ahora bien, la resolución recurrida, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cumplió a cabalidad con la obligación de fundar y motivar su competencia, debido a que esa autoridad fiscalizadora, además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, cito los artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, analizados con anterioridad, también invocó, los preceptos del Código Fiscal de la Federación que contienen las facultades ejercidas respecto de la imposición de la multa, dentro de los cuales se encuentran: 40, párrafo primero, fracción II, 42, párrafo primero, en relación con los artículos 70, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I del Código citado, mismos que facultan a la autoridad emisora del acto recurrido para imponer a los contribuyentes multas, cuando se actualice alguna infracción como lo es la relacionada con la obligación de llevar contabilidad, cuando éstas son descubiertas por la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre las que se encuentra, la consistente en: expedir comprobantes fiscales digitales por internet sin que cumplan con los requisitos señalados en este Código en su Reglamento o en las Reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto, lo infundado de los argumentos del recurrente, pues contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora citó de manera suficiente los preceptos legales que le otorgan competencia material para emitir la multa contenida en el oficio, ya que dentro de las disposiciones jurídicas locales SF/SI/DAIF-I-1-M-0268/2021 de 11 de febrero de 2021, se mencionó el artículo 7, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y de acuerdo con lo previsto en éste precepto jurídico, se advierte primeramente que el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, quien además de conformidad con lo señalado en el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de la emisión de los oficios en comento y contenidos en los mismos, se tiene que le corresponde a dicha autoridad despachar los asuntos de la dependencia que representa, es decir de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, de la Ley Orgánica citada, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de agosto de 2015; así también, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, esta institución para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, cuenta con ciertas áreas administrativas como lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

Expediente número: 13/2021**Clave documental:** PE12/108H.1/C6.4.2**Oficio número:** SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021**Página No.** 25/26

La negativa siguiente por lo que respecta a que la autoridad emisora de la multa es incompetente para ello, queda desvirtuada con el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0268/2021 de 11 de febrero de 2021, el cual es del pleno conocimiento de la recurrente, ya que fue exhibido como prueba en el capítulo respectivo, en el cual la autoridad fiscalizadora asentó los preceptos legales que le otorgaron competencia material para la emisión de la multa recurrida, por lo que respecta a la orden, es de advertirse que no es el momento oportuno para desvirtuarla.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad emisora de la multa y orden de visita domiciliaria VRM2000003/20, sea la competente para ello.

TERCERO. - Esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio identificado como TERCERO en donde la recurrente formuló lo siguiente:

TERCERO, La resolución en Concepto del Multa, contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0268/2021 de fecha 11 de febrero de 2021, es del todo ilegal, por violentar la garantía de fundamentación y motivación que me asiste, según lo ordena el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, puesto que el acta parcial uno, dos y tres, fueron levantadas por personal incompetente.

De la lectura del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no se establece la existencia de una autoridad que se denomine Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo cual se niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; pues la denominación que establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado es Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y no existe la autoridad a la que están adscritos los visitadores conforme lo indican en las actas parciales citadas.

(...)

Los argumentos hechos valer por la recurrente de mérito devienen de inoperantes por una parte e infundados por lo restante, se dice lo anterior, por las consideraciones siguientes:

Se dicen que son inoperantes, ya que van encaminados a alegar la ilegalidad del acta parcial uno, dos y tres, ya que supuestamente fueron levantadas por personal incompetente, así mismo se duele que no se dio cumplimiento a lo contenido en el artículo 49, del Reglamento del Código Fiscal de la federación, se dicen que son inoperantes ya que esta autoridad resolutora considera que son argumentos extemporáneos, es decir, no es el momento oportuno para impugnar ilegalidad de las mismas, ya que el momento idóneo para ello, será al momento de contar con la determinación del crédito fiscal.

Tomando en cuenta lo anterior, se califica de inoperante la negativa siguiente:

De la lectura del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no se establece la existencia de una autoridad que se denomine Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo cual se niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; pues la denominación que establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado es Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y no existe la autoridad a la que están adscritos los visitadores conforme lo indican en las actas parciales citadas.

Por lo que respecta a la siguiente negativa:

Máxime que se niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad haya citado el artículo que le faculta conforme las disposiciones legales para el Estado de Oaxaca, realizar el procedimiento de actualización.

Queda desvirtuada con lo citado por la autoridad fiscalizadora a foja 8 de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0268/2021 de 11 de febrero de 2021, el cual citó lo siguiente:



Expediente número: 13/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1844/2021
Página No. 26/26

La multa mínima actualizada en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), vigente a partir del 1° de enero de 2018, se dio a conocer en la modificación al Anexo 5, Rubro A fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente, la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

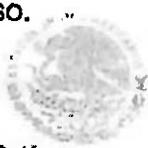
PRIMERO. - SE CONFIRMA la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0268/2021 de 11 de febrero de 2021, por el cual se le impuso una multa a la en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.). a la recurrente de mérito.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 13, párrafos primero y tercero, fracción I, inciso a) y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente
"El respeto al derecho ajeno es la paz"
Director de lo Contencioso.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

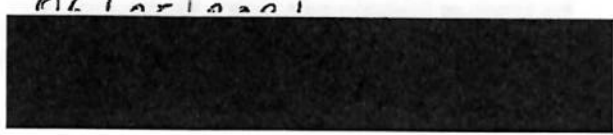


Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

Crystian Mauricio Uribe Ortiz.

GMM/MN/US/A/SN

Recib. original



4

Los datos e información testados son los siguientes:

- (1) Nombre del representante legal
- (2) Nombre y/o razón social de persona física y/o moral
- (3) Domicilio Fiscal del contribuyente
- (4) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas

Eliminados con fundamento en los artículos 103 fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

Versión pública aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 10 de octubre de 2025, mediante Acuerdo SF/CT/SE/0097/2025.